

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003055 **2019 00773** 00

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS JULIO AVENDAÑO PLAZAS

DEMANDADOS: JOSÉ DEL CARMEN CALDAS TUNJO E INDETERMINADOS.

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición contra inciso sexto de la providencia de fecha 30 de julio del año que avanza, mediante la cual se señalaron gastos de curaduría al auxiliar de la justicia designado en esa misma providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente sustentó su recurso, argumentando que el Código General del Proceso establece que el curador designado desempeñara el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, trayendo a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014 en cuanto a la gratuidad de los servicios de curaduría. Agregó que los honorarios de los auxiliares de la justicia no pueden convertirse en barreras de acceso al goce efectivo del derecho de acceso a la justicia, por ello considera que los gastos de curaduría señalados en el auto objeto de reposición deben acreditarse en razón a que todo se tramita de forma virtual, sin que sea necesario algún desplazamiento del auxiliar.

Aunado, adujo que el demandante **CARLOS JULIO AVENDAÑO PLAZAS** hace parte del proyecto de acompañamiento de los procesos de pertenencia del proyecto 1380 de MI CASA ME PERTENECE, que tiene como objetivo lograr la titularidad del derecho de dominio por vía judicial de los predios a quienes cumplen los requisitos para ello de forma gratuita, a excepción de los gastos judiciales que son responsabilidad de los beneficiarios, debiendo asumir aparte de los honorarios de la togada, los gastos del curador a-litem.

Solicita tener en cuenta que la demandante vive en estrato dos, y sus ingresos económicos y los de su familia se han visto afectados por el COVID 19 y el paro nacional, por lo que resulta imposible pagar los gastos señalados y afecta su mínimo vital.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Finalmente, pide señalar como gastos de curaduría los estrictamente necesarios para que el juicio se lleve a cabo, y sean demostrados plenamente.

CONSIDERACIONES

Comiéntese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Para empezar, debe traerse a colación lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. que al tenor literal reza:

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

En efecto la norma en mención, refiere que el cargo debe desempeñarse en forma gratuita, hecho del cual este Juzgado no se ha apartado, en la medida en que no en ningún aparte de la providencia recurrida, hizo alusión a fijación de **honorarios**, pues allí se señalaron **gastos de curaduría** a los cuales incluso la recurrente menciona.

Ahora bien, los gastos referidos, no fueron señalados de forma caprichosa por el Juzgado, pues debe tenerse en cuenta que aun cuando estamos frente a una justicia virtual, la togada designada debe cubrir ciertas expensas, como el desplazamiento al sitio de ubicación del bien a usucapir al momento de en qué se lleve a cabo la inspección judicial las veces que sea necesarias, el ingreso virtual a las audiencias posteriores, posiblemente asistir al Juzgado a revisar el proceso físico, los cuales no pueden ser asumidos del propio pecunio del auxiliar designado, pues ello comprenden **gastos judiciales**, y no ninguna clase de honorarios.

Pero no solo lo anterior, el hecho que el curador este representando a personas indeterminadas, no quita que deba hacerlo de forma acuciosa, tomándose el tiempo acorde para contestar la demanda y actuar en adelante con total profesionalismo.

Pero no solo lo anterior, con esa fijación de gastos de curaduría, no se pretende obstaculizar el acceso a la administración de justicia, y mucho menos trasgredir derechos fundamentales, pero es claro que quien pretende llevar a cabo un proceso como el que nos ocupa, en el que deben llevarse a cabo publicaciones, notificaciones, diligencias, peritajes, entre otros; debe conocer que ello genera ciertos gastos que debe asumir para el correcto y pronto desarrollo del proceso. Con todo, si considera la togada que se está trasgrediendo el mínimo vital a su poderdante, se le pone de presente que este no es el escenario propicio para verificar su vulneración, máxime cuando estamos en un proceso en donde de ser el caso, se le reconocerá su derecho de propiedad.

Finalmente, no avizora el despacho razones para modificar los gastos ya señalados, y al contrario se le requiere para que una vez se notifique la auxiliar designada, en un término no mayor a cinco (5) días, cumpla con el pago de los mismos, debiendo como se dijo en la providencia atacada, acreditar su pago.

Bajo estos términos, entonces no habrá de revocarse inciso de la providencia censurada.

IV. RESUELVE

NO REPONER el inciso sexto de la providencia de fecha 30 de julio del año que avanza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2) ,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Civil 055

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5565415b075ac3ae432fdaeac38600823c0226704755ceb2d02696a1ce9254a2d**

Documento generado en 14/09/2021 01:44:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>